

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas.
Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 6 de Mayo de 1897.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de instruccion de Villalon de los cuales resulta:

Que en Febrero de 1896 se formuló denuncia ante el Fiscal de la Audiencia de Valladolid, que á su vez la remitió al referido

Juzgado de instruccion para que procediera á lo que hubiera lugar por D. Julian Liaño Rivas, vecino de Villalon y ex Depositario de los fondos de dicho Municipio, expresando que: cobradas por aquel Ayuntamiento 11.434 pesetas por dividendos de tres acciones del Banco de España emitidas á favor del Hospital de la Santísima Trinidad, refundido en el de San Roque de aquella localidad, acordó la Junta municipal en 23 y 26 de Febrero de 1894 que esta cantidad ingresara en la Depositaria municipal para cubrir atenciones del presupuesto como reintegro de los anticipos hechos al Hospital, respecto de cuyos acuerdos, remitidos á la aprobacion del Gobernador, se declararon ejecutivos por referirse á asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y no haber sido reclamados por nadie, reconociéndolo así la Corporacion en acuerdo de 14 de Junio siguiente, que dispuso además el ingreso definitivo en la Depositaria para satisfacer las atenciones del presupuesto municipal determinadas en los anteriores acuerdos, sin perjuicio de reintegrar en su día al Hospital; que á virtud del referido acuerdo ingresó dicha

cantidad en la Depositaria que estaba á cargo del denunciante, por medio del oportuno cargareme núm. 83, fecha 16 de Julio de 1894, en período de ampliacion del presupuesto de 1893-94, y el cual corría unido á las cuentas respectivas pendientes de aprobacion superior, que arrojaban un saldo á su favor de pesetas 10.435'15 céntimos; que en los siguientes presupuestos municipales de 1894 á 95 y 1895 á 96, se consignaron en cada uno 2.500 pesetas para reintegrar al Hospital; que el denunciante, al recibir como Depositario, previas las oportunas formalidades legales, dicha suma, lo hizo en cumplimiento de su deber y por acuerdos del Ayuntamiento; que cuando más tranquilo estaba por su proceder, el Ayuntamiento acordó declararle responsable en primer término de la expresada cantidad, y desoyendo cuanto adujo en su defensa, incoó procedimiento de apremio y le embargó una casa de su propiedad; que tales hechos constituyen evidente abuso de facultades por parte del Ayuntamiento de declarar por sí mismo responsabilidades de cuentas cuya aprobacion pende de la Superioridad, que es la competente para hacerlo, por lo que fundábase en los artículos 165, 162 y 181 de la ley Municipal, y habiéndose podido cometer el delito á que se refiere el art. 369 del Código, ponía estos hechos, con los documentos comprobantes, en conocimiento de los Tribunales á sus efectos:

Que instruidas diligencias sumariales con este motivo por el Juzgado para el esclarecimiento de la denuncia y determinar su alcance, el mismo dictó auto en 25 de Mayo declarando procesados á los Concejales que adoptaron el acuerdo de 25 de Diciembre anterior, en que se declaraba responsable al Depositario Liaño de las 11.474 pesetas, y al que ejerciendo de Alcalde lo ejecutó, contra cuyo auto los interesados interpusieron recurso de reforma, y el de apelacion en su caso:

Que en tal estado, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, y á instancia de la Alcaldía de Villalon, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que estaba en tramitacion el recurso de alzada deducido por el denunciante Liaño en el asunto, y que existía por tanto una cuestion previa administrativa que ha de resolverse antes que los Tribunales de justicia entiendan en la

cuestion, y que se trata de un asunto administrativo según lo dispuesto en los artículos 171, 169 y 140 de la ley Municipal, y 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, por lo que con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, requería de inhibicion:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del sumario, fundándose: en que son cuestiones distintas las que motiva los autos y la que la Administracion ha de resolver, correspondiendo por virtud del art. 76 de la Constitucion y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial á los Tribunales de justicia la potestad de aplicar las leyes en los juicios y causas criminales; en que se trata de averiguar si los Concejales que adoptaron el indicado acuerdo de 29 de Diciembre dictaron á sabiendas providencia injusta y la jurisdiccion ordinaria tiene atribuciones para juzgar tal acuerdo al efecto de declarar si se cometió el delito á que se refiere el art. 369 del Código penal, que no establece que la resolucion haya causado estado, ni que las Autoridades superiores al funcionario que la dictara dictaminen previamente, ni ello se desprende del art. 7.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, declarando, por el contrario, el Real decreto de 6 de Agosto de 1886 (*Gaceta* del 31), que cuando los hechos denunciados consistían en haber aplicado mal los Concejales algunos artículos de la Ley Municipal, dictando acuerdos manifiestamente injustos, circunstancia que, de ser cierta, podría constituir alguno de los delitos definidos y castigados en el Código penal, cuya aplicacion corresponda á la jurisdiccion ordinaria, no existe cuestion previa que resolver, porque conocidos los hechos de los Tribunales, se halian en posesion de los datos necesarios para dictar el fallo, puesto que se trata únicamente de saber si los hechos referidos están ajustados á las disposiciones legales; en que tampoco hay cuestion previa, porque el Gobernador, en el caso actual lo que ha de resolver en virtud de la alzada administrativa que dice que está pendiente, es si el Ayuntamiento hizo bien en declarar responsable de las 11.435 pesetas al demandante, y precisamente esto mismo es lo que ha de resolver la jurisdiccion ordinaria que

no tiene por qué esperar á que resuelva aquel, puesto que es competente para juzgar por sí sola de la justicia de la declaracion mencionada, una vez que conoce la parte del acuerdo que motiva la denuncia, y que la accion de los Tribunales es independiente y el delito que se persigue de caracter público; y en que ninguno de los fundamentos alegados por la Autoridad requiriente es aplicable al caso de autos, tanto por no existir cuestion previa alguna, pues el art. 171 de la ley Municipal se refiere á acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia y el que motiva la denuncia y el sumario se tomó con notoria y evidente incompetencia, estando pendientes de aprobacion las cuentas del ejercicio en que se invirtió la cantidad en que fué declarado responsable el Depositario Liaño, cuanto porque el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 se contrae al procedimiento de apremio, y la causa incoada no es porque se haya apremiado, sino por haberse declarado la responsabilidad de una cantidad determinada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 178 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de las Corporaciones municipales. Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen:

Considerando:

1.º Que los hechos objeto de la denuncia formulada contra los Concejales del Ayuntamiento de Villalon, que ha dado lugar al sumario que motiva la presente contienda, están pendientes de resolucion de la Administracion activa, á virtud dealzada interpuesta por el mismo demandante:

2.º Que en tal concepto, la responsabilidad que pudiera deducirse por los acuerdos cuya supuesta injusticia podrán constituir delito, ha de ser declarada, con arreglo al ar-

tículo 178 de la ley Municipal, por la Autoridad ó Tribunal administrativo que en último grado conozca del asunto:

3.º Que existe, por tanto, en el caso actual una cuestion previa que corresponde resolver á la Administracion, y de notoria influencia en el fallo que los Tribunales ordinarios puedan dictar en su día:

4.º Que se está en uno de los casos en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden, por excepcion, los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto jurisdiccional á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 3 de Mayo de 1897.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

MINISTERIO DE FOMENTO.

1 Escuela de Artes y Oficios de Santiago, 1.ª categoría, una plaza de Mozo de aseo, con 1.000 pesetas anuales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

2 Audiencia de Córdoba, 2.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 1.000 pesetas anuales.

3 Idem de Zaragoza.—Secretaría de Gobierno, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 id. id.

4 Idem de Sevilla.—Idem id., 3.^a categoría, una plaza de Aspirante tercero, con 750 idem idem.

CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS.

5 Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, 3.^a categoría, una plaza de Auxiliar escribiente, con 990 pesetas anuales.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

6 Direccion general de Correos y Telégrafos.—Gironella (Barcelona), 1.^a categoría, una plaza de Cartero, con 200 pesetas anuales.

7 Idem.—Berga á la Baells, Pont de Reventi Serchs y Bagá (id.), 1.^a categoría, una plaza de Peaton, con 973'50 id. id.

8 Idem.—Berga á Portilla y la Quart (id.), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 450 idem idem.

9 Idem.—Villasante (Burgos), 1.^a categoría una plaza de Cartero, con 300 id. id.

10 Idem.—Almuradiel á la villa del Viso (Ciudad Real), 1.^a categoría, una plaza de Peaton, con 200 id. id.

11 Idem.—Motril á Gualchos (Granada), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 591'22

12 Idem Torrejon de Ardoz (Madrid), 1.^a categoría, una plaza de Cartero, con 600 id. id.

13 Idem.—Cartagena á Perín y agregados (Murcia), 1.^a categoría, una plaza de Peaton, con 400 id. id.

14 Idem.—Urquiola á Olejua y agregados (Navarra), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 755 id. id.

15 Idem.—Lara (Orense), 1.^a categoría, una plaza de Cartero, con 100 id. id.

16 Idem.—Cisneros (Palencia), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 200 id. id.

17 Idem.—Saldaña á Betea, Vega Villanueva del Monte, Bacedo, Villamelendros y

Villasila (id.), 1.^a categoría, una plaza de Peaton, con 548'37 id. id.

18 Idem.—Alfajar (Valencia), 1.^a categoría, una plaza de Cartero, con 150 id. id.

19 Gobierno civil de Albacete, 1.^a categoría, una plaza de Portero, con 825 id. id.

20 Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Albacete, 1.^a categoría, una plaza de Agente de segunda clase, con 750 id. id.; ha de ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de la de cuarenta y cinco, y acompañar á la instancia un certificado que acredite la carencia de antecedentes penales, expedido en el Ministerio de Gracia y Justicia.

21 Idem de Córdoba, 1.^a categoría, tres plazas de idem, con 750 id. id.; id. id.

22 Idem de Gerona, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.; id. id.

23 Idem de Zaragoza, 1.^a categoría, dos plazas de idem, con 750 id. id.; id. id.

MINISTERIO DE HACIENDA.

24 Direccion general del Tesoro público.—Administracion de Loterías de primera clase de Elche (Alicante), 1.^a categoría, una plaza de Administrador, con premio y 5.800 pesetas de fianza; además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestacion suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo y autorizada por Administrador de Hacienda, en la que se justifique que los interesados cuentan con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

25 Idem id. de Ecija (Sevilla), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 3.200 id. id.; é idem idem.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

26 Archivo general de Indias en Sevilla, 1.^a categoría, una plaza de Ordenanza, con 750 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA.

27 Ayuntamiento de Llerena (Badajoz), 1.^a categoría, una plaza de Portero, con 456 pesetas anuales.

28 Idem, 1.^a categoría, tres plazas de Guardia municipal, con 550 id. id.

29 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal de campo, con 550 id. id.

30 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Guarda del paseo del Progreso, con 365 id. id.

31 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Sepulturero, con 365 id. id.

32 Idem 1.^a categoría una plaza de Cabo del resguardo de consumos, con 368'75 id. id.

33 Idem, 1.^a categoría, trece plazas de Vigilante del resguardo de consumos, con 547'50 id. id.; han de ser mayores de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

34 Diputacion provincial de Segovia — Carreteras provinciales, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 360 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

35 Juzgado de primera instancia de Ciudad Real, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 600 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA.

36 Juzgado de primera instancia de Guadix (Granada), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales y derechos arancelarios; se omite la condicion de la edad por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

37 Obras públicas de Almería.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

38 Juzgado de primera instancia de Osuna (Sevilla), 1.^a dos plazas de Alguacil, con 500 pesetas anuales.

39 Idem id. de San Fernando (Cádiz), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 540 id. id. y derechos arancelarios.

40 Idem id. de Iznalloz (Granada), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 540 id. id. é id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

41 Obras públicas de Albacete.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, tres plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

42 Idem id. de Alicante.—Idem, 1.^a categoría, ocho plazas de idem, con 730 id. id.; idem idem.

43 Diputacion provincia de Cuenca, 1.^a categoría, una plaza de Ordenanza, con 999 idem idem.

44 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 990 id. id.

45 Ayuntamiento de Cuatretonda (Valencia), 1.^a categoría, una plaza de Conductor del reloj público, con 60 id. id.

46 Diputacion provincial de Valencia.—Carreteras provinciales, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 730 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

47 Ayuntamiento de Borriol (Castellon), 1.^a categoría, dos plazas de Vigilante nocturno, con 125 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

48 Diputacion provincial de Tarragona.—Carreteras provinciales, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero con destino á los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Vendrell á San Jaime de Domengs con residencia en Vendrell, con 672'36 pesetas anuales; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

49 Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, 1.^a categoría, una plaza de Mozo bedel, con 700 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS.

50 Juzgado de primera instancia de Castro Urdiales (Santander), 1.^a categoría, dos plazas de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios.

51 Diputacion provincial de Logroño.—Carreteras provinciales, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 1'75 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

52 Ayuntamiento de Hormilleja (Logroño), 1.^a categoría, una plaza de Guarda municipal del campo, con 456'25 pesetas anuales.

53 Juzgado de primera instancia de Belorado (Burgos), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 440 id. id. y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

54 Idem id. de Gijon (Oviedo), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales y derechos arancelarios.

55 Idem id. é instruccion de Pola de La-

biana (id.), 1.^a categoría, dos plazas de idem, con 480 id. id. é id. id.

56 Diputación provincial de Salamanca, 1.^a categoría, una plaza de Ujier segundo, con 850 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

57 Ayuntamiento de Cervo (Lugo), 2.^a categoría, una plaza de Auxiliar de Secretaría, con 300 pesetas anuales. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS.

58 Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 600 pesetas anuales.

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Mayo próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en las *Colecciones legislativas* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y despues de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado

art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que segun sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Abril de 1897.—Azcárraga.

(Gaceta del 1.^o de Mayo de 1897.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.327.

Don Policarpo Martin Forcat, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Pollos.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 17 de Abril último, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de tres mil quinientas noventa pesetas y ochenta y cuatro céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1897 á 1898, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.^o de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto

preciso para cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.590'84 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de toda clase que se hagan en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada un kilogramo, que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 359'084 kilos de paja y leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 3.590'84 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 10 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde Presidente, Paulino Galvan.—Pedro Rodriguez.—Valeriano del Hoyo.—Saturnino Rodriguez.—Zoilo Gar-

cia.—Julio Villar.—Millan Altamirano.—Fernando Diez.—Hermenegildo Rodriguez.—Hipólito Pollos.—Hermenegildo Zorita.—Federico Cesteros.—El Secretario, Policarpo M. Forcat.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Pollos á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Policarpo M. Forcat.—V.º B.º El Alcalde, Paulino Galvan.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el dia 17 de Abril de 1897 para cubrir el déficit de tres mil quinientas noventa pesetas y ochenta y cuatro céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1897 á 1898, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado	Precio de la unidad. Pesetas.	Arbitrio acordado. Pesetas	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja y leña de todas clases.	Kilogramo.	359084	0'05	0'01	3590'84
Total					3590'84

Pollos á 3 de Mayo de 1897.—El Alcalde Presidente, Paulino Galvan.—El Secretario, Policarpo M. Forcat.

Núm. 1.332.

Ayuntamiento constitucional de Villafrechós.

La matrícula de subsidio industrial referente al ejercicio próximo de 1897-98 se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios.

Villafrechós 3 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Francisco Losada.—El Secretario interino, Jesús Lorenzo.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de San Pedro de Latarce

NÚM. 1.333.

Ayuntamiento constitucional de Almenara.

Terminado el padron de edificios y solares de este término municipal no exentos de tributacion para el próximo año económico de 1897 á 1898, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Almenara 3 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Quiterio García.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Berceruelo
La Cistérniga

NÚM. 1.338.

Ayuntamiento constitucional de Valverde de Campos.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados los encabezamientos gremiales voluntarios como medio de hacer efectivo el cupo de consumos y recargos en el próximo ejercicio de 1897 á 98, se invita á todos los vecinos de esta villa para que en término de cinco días contados desde el siguiente á la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento solicitando los encabezamientos.

Valverde de Campos á 3 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Leopoldo de Fuentes.—El Secretario, Pedro D. Bezos.

NUM. 1.343.

Alcaldía constitucional de Gomeznarro.

El día 23 del corriente mes, fué hallado en este término por el Guarda municipal un caballo de las señas siguientes:

Alzada seis cuartas y media próximamente, pelo castaño oscuro, con lunares blancos producidos en los costillares por rozaduras del aparejo, calzado de la pata derecha por la parte inferior del ceño; edad de ocho á nueve años.

La persona que se crea dueña de él, pasará á recogerle previo pago de gastos. Se advierte que transcurrido el término de ley sin re-

clamacion de parte, se dará al expediente el curso correspondiente, procediéndose á la venta del animal depositado.

Gomeznarro á 24 de Abril de 1897.—El Alcalde, Valentin Sanz.

Seccion quinta.

NÚM. 1.329.

CÉDULA DE CITACION.

Por providencia del día de hoy dictada por el Juzgado de instruccion de esta villa de Vitigudino, en causa por hurto de dos reses de cerda á Domingo Muñoz Sanchez, vecino de San Felices de los Gallegos, contra Fernando Rodriguez Sevillano, que lo es de Encinasola de los Comendadores, se cita á un vecino de Palazuelo de Vedija que el día trece del mes de Abril próximo pasado estuvo en el mercado de esta villa de Vitigudino y compró dos reses de cerda al Fernando, de edad como de un año, peludos, uno mariblanco, orejicanos, y cuyo comprador es como de sesenta años de edad, fuerte, estatura más bien alta que baja, color moreno, viste pantalon y chaqueta, y cuya presentacion que verificará dentro de los ocho días siguientes al que la insercion de esta cédula tenga lugar en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la de Valladolid, tiene por objeto recibirle la oportuna declaracion respecto de tal hecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le exigirá la responsabilidad que proceda.

Vitigudino Mayo tres de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Juan Gonzalez.

NUM. 1.330.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Lucinio Martinez Hernando, Juez de instruccion de este partido, tiene acordado en providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye sobre robo de dinero y ropas, que se cite por cédula al perjudicado Julian Lopez Pasalodos, natural y vecino segun su manifestacion, de Medina del Campo, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de ampliar la declaracion que tiene prestada.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, expido la presente que firmo en Toro á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Segundo Coll Fernandez.